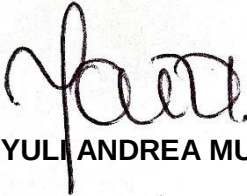


A DESPACHO. Villa Rica, 25 de enero de 2023. Pasa a la mesa de la señora Juez la anterior demanda, en la cual se **CORRIÓ TRASLADO** del recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término de traslado las partes no se manifestaron. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 058

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JAIME ARMANDO GUAÑARITA SERNA C.C. N° 1.061.717.425
DEMANDADOS: 1. DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA C.C. N° 16.897.745
2. SERVICIOS ETIWAN S.A.S. NIT N° 900.573.165-1
3. INGENIO LA CABAÑA S.A. NIT N° 891.501.133-4
4. SEGUROS MUNDIAL NIT N° 860.037.013-6
5. ASEGURADORA SURAMERICANA NIT N° 890.903.407-9
RADICADO: 198454089001-2021-00329-00

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, incoado por el apoderado de la parte demandada INGENIO LA CABAÑA S.A. contra el auto interlocutorio N° 824 del 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó un llamamiento en garantía realizado por este entre otras disposiciones.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente de manera textual:

“Dentro del desarrollo procesal, fue propuesto por el suscrito el llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., con el objetivo de que atendiendo a lo normado en el artículo 64 del Código General del Proceso, existe una relación contractual entre la aseguradora en comento y mi representada, relación que conforme a la demanda esta situada temporalmente dentro del lapso en el que ocurrieron los hechos de origen y que si bien es cierto existe determinación probatoria que permite identificar la ausencia de responsabilidad de mi representada en el incidente, igualmente cierto es que la relación contractual debe ser objeto de pronunciamiento expreso por parte del despacho en la sentencia que dirima el presente litigio. En ese orden de cosas, es menester decir que el contrato de seguros atiende a una serie de elementos necesarios respecto a la posibilidad de reclamación y eventual respaldo respecto a la cobertura, lineamientos contractuales que se encuentran pormenorizados tanto en la póliza aportada como en el mismo llamamiento. Si bien la forma en que plantea el despacho la concurrencia de la aseguradora, como demandada directa, respecto a la cobertura por el hecho gestor, esta se limita a definir su responsabilidad respecto a las pretensiones de la demanda y a las limitaciones contractuales y carencias argumentativas del demandante, lo cual implica un eventual riesgo de que los derechos derivados del contrato de seguro queden a la deriva y no sean

objeto de plena apreciación del fallador. Así las cosas, el cuerpo normativo procesal en el párrafo del artículo 66, permite que el llamamiento se realice incluso respecto a una de las partes ya vinculadas al proceso, por lo que especifica que en caso tal, la notificación será consumada con la publicación en estados del Auto que Admite la vinculación del llamado. Artículo 66 CGP: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.(Negrilla fuera del texto original.)Por lo anterior, no es aceptable la tesis del despacho que refiere la improcedencia del llamamiento en garantía de la entidad que fue demandada directamente, ya que el Código General del Proceso hace referencia específica a dicha posibilidad y reglamenta de manera expresa su trámite procesal.”

Así las cosas, solicita REVOCAR el numeral primero del auto 824 del 22 de noviembre de 2022 y SE DECRETE la admisión del llamamiento en garantía propuesto por INGENIO LA CABAÑA S.A. respecto a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el presente recurso.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.*” El llamamiento en garantía se regula por el Código General del Proceso en su artículo 64. A su turno los artículos 65 y 66 de la misma codificación hacen relación con los requisitos y tramites en que se basa el llamamiento.

Para que proceda la figura jurídica del llamamiento en garantía, es menester que entre llamante y llamado exista un vínculo contractual o relación o derecho proveniente de la ley sustancial, lo que indica que quien pretenda llamar en garantía debe fundarse no sólo en

la disposición procesal en cita, sino también en el negocio jurídico que entre llamado y llamante hayan celebrado o en la disposición legal que los ate.

La figura procesal en cita, constituye aquel mecanismo en virtud del cual, a las partes se les posibilita para vincular al proceso a quien eventualmente y en virtud de determinada relación jurídica sustancial, deba resarcir el perjuicio causado por el llamante; es decir, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de reversión o repetición de forma anticipada, **sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.** De ahí que no pueda pensarse que este llamamiento genere “impunidad civil”.

En este caso se planteó por INGENIO LA CABAÑA S.A., llamar en garantía a la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en virtud a que aquella y la demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, suscribieron póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a terceros N° 0056454-1 con vigencia desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, la cual amparaba responsabilidad en predios y por operaciones.

Si bien es cierto que en primera medida esta Judicatura en el auto que se recurre manifestó que dicha citación no estaba llamada a prosperar en razón a que el llamamiento en garantía es “traer” a una persona distinta al demandante y al demandado para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó, sin embargo, en el presente caso la llamada SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, ya se encuentra vinculada a la presente en calidad de demandada; no obstante, estudiado nuevamente lo dispuesto en el PARÁGRAFO del artículo 66 del C.G.P., y que la razón de ser del llamamiento en garantía es que el demandado dentro de un proceso que tiene una relación contractual o legal con la aseguradora como lo es el presente caso, en el evento que sea condenado, esa aseguradora sea la que asuma el pago que le corresponde al condenado en razón de esa vinculación, encuentra esta judicatura que en efecto le asiste razón al recurrente y el llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, está llamado a prosperar y en consecuencia, se revocará el numeral PRIMERO del auto 824 del 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, a efectos de resolver sobre la admisión del llamamiento en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se

resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el llamante **INGENIO LA CABAÑA S.A.** aportó copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a terceros N° 0056454-1 con vigencia desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, la cual amparaba responsabilidad en predios y por operaciones, es decir vigente en la fecha de los hechos materia del litigio, por lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso *sub júdice* se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme lo dispone el art 66 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 824 del 22 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, a razón de la concesión del recurso anterior.

TERCERO: ADMITIR dentro del presente proceso, el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace el apoderado judicial de la parte demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, a la entidad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, cuyo correo de notificaciones es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. De esta solicitud, córrase traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días para que la conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

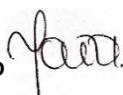
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **008** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **26 DE ENERO DE 2023**

La Secretaria


YULI AND Z ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af550847116d608602defa4e0a765cf351bdbba5d3a4699689b0be4033fc2f91**

Documento generado en 25/01/2023 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>